

ciudadano como su señoría y como yo, puesto que la comision dice que por medio del arrepentimiento y enmienda pueda obtener la gracia espresada con arreglo al capítulo 9.º? Examinando bien los artículos y contrayéndonos á ellos, repito que se pueden omitir varios argumentos; pero si no nos proponemos mas que hacer impugnaciones sin tener presentes los artículos, esta discusion será molestísima é interminable."

El señor *Milla*: "Absolutamente no puedo convenir con los señores de la comision en este artículo: veo atacados en él los objetos que para mí son los mas sagrados que hay en la sociedad, y de que no podré prescindir jamas por ninguna consideracion humana. Al deportado, al sujeto á trabajos perpetuos ó á destierro perpetuo en los casos que se ponen, se le ataca la propiedad, la patria potestad, y se disuelven los lazos matrimoniales para los efectos civiles. Yo me pongo á considerar un hombre constituido en cualquiera de los casos comprendidos en el artículo, cuyos lazos se tratan de disolver por medio de ellos, y pregunto: ¿qué razon hay para que ninguna ley positiva humana pueda sobreponerse á las de la misma naturaleza, en que se fundan precisamente la potestad patria, los derechos del matrimonio y la propiedad especialmente? ¿No basta para este infeliz reo, á quien se conduce á un pais extraño, ó se reduce á trabajos perpetuos, condenarle á perder todos los derechos sociales y civiles que gozaba en la nacion, privarle de todas las comodidades de la vida, sujetarle á una pena tan grave como la deportacion perpetua, sino tambien ponerle otra pena, que es de la mayor consideracion, mírese bajo el aspecto que se mirare, cual es despojarle de la propiedad de todos sus bienes? Pues si la deportacion sola equivale á la pena de muerte, y en algunos casos aun es mayor en mi concepto, ¿cómo no basta esta para castigar un delito, que no merece la de muerte, puesto que no se aplica por la ley? Si ademas se le impone la pérdida de la propiedad de sus bienes, ¿qué clase de delito será el que merece pena tan rigurosa, que no basta la de deportacion sola, y sin embargo no merece tampoco la de muerte? ¿Qué delito será, puesto que no merece la de muerte en concepto de la comision, y se le impone la pena de deportacion perpetua, y ademas la pérdida de su propiedad, que es pena mucho mayor? Yo no lo comprendo, y lo que dice el señor *Dolarea* para mí no tiene réplica. Un infeliz hombre que se considera como muerto para todos los efectos civiles, á quien afligen inmediatamente todas las consideraciones de una separacion eterna de su familia, de todas sus relaciones de amistad, de sus hijos, de su patria, cuyo amor inspira sentimientos tan dulces y tan tiernos á todos los hombres; á este hombre, digo, lleno de todas estas amargas consideraciones, y las que acompañan á quien sufre la pérdida de sus bienes, no solo se le priva de ellos, sino que hasta el consuelo de ser

socorrido y auxiliado con lo que es suyo se le quita. ¿A qué grado de desesperacion no induciremos á este infeliz reo, apurando en él hasta las heces de la amargura y del dolor? Enhorabuena que este hombre se considere como muerto civilmente para obtener oficios en la sociedad &c.; veo que á esto se ha hecho acreedor por el delito: pero ese hombre ¿qué delito puede haber cometido para que se le quiera despojar de aquello que por justos títulos ha adquirido, aquello que le ha costado su sudor y su trabajo, para que no le quede un pan que comer? Dice el señor *Calatrava* que no es de la cuestion actual esta reflexion, pues en otro artículo se dispone ya lo conveniente acerca de esto, y que por ahora solo debemos contraernos á lo que hace relacion al artículo que se discute. Señor, los legisladores no deben ceñirse á un punto solo: cuando se trata de discutir un código deben tenerse presentes hasta los últimos ápices, porque todo tiene relacion, y acaso cometeriamos un desacierto atendiéndonos á un solo punto, como sucederia aqui, pues yo no puedo pasar nunca porque se ataque la propiedad de este hombre, y menos la patria potestad. Señor, ¿en qué derecho se funda esta? Yo no puedo jamas considerar á un hombre en tal estado, que viviendo, sea del modo que se fuere, puedan disolverse los vínculos naturales. ¿Un hijo por qué ha de romper los lazos que le unen con su padre, ni un padre los que le unen con su hijo? ¿Por qué se han de disolver los de matrimonio? ¿Pues qué las leyes civiles que autorizan y modifican las reglas del matrimonio pueden alterar nunca su esencia? ¿Cómo se dice que no tenga relacion ninguna, aunque se considere en los efectos civiles, la esposa con su consorte? No puedo convenir de ninguna manera, y así me opongo por estas razones, porque se ataca lo mas sagrado de la sociedad, que es la propiedad, la patria potestad y el matrimonio. Tampoco puedo convenir con la segunda parte del artículo que dice (*leyó*: "Desde el momento &c." hasta "otro título.") Yo, señor, á la verdad conozco los sentimientos filantrópicos de la comision, estos sentimientos en que abunda, y que ha tenido que reprimir algunas veces por creerse que no podian ser compatibles con el bien público, que es su primera atencion; però aqui no hallo qué fundamento ha tenido para escluir á ese hombre de este derecho, lo cual puede causarle demasiado perjuicio. ¿Por qué razon se le priva de que pueda adquirir? Se le notifica la sentencia, y desde este momento nadie puede darle absolutamente nada, porque la espresion es terminante (*volvió á leer la misma cláusula*). No sé ciertamente qué fundamento tiene este artículo. Supongo que á un reo ya sentenciado y notificado le dice uno: tome vmd. mil duros para hacer su viage con menos penalidad, y para que tenga vmd. con que mantenerse allá y no se muera de hambre. Señor, privarle por razon de la deportacion de un socorro que no se niega á nadie, y sin el cual acaso está es-



puesto á perecer, no sé en que principios de justicia se pueda apoyar. Pero hay más: no es para él solo este perjuicio; lo es tambien para seis ó siete hijos que deja abandonados; lo es para una muger desgraciada, á quien no basta llorar la pérdida de su esposo, sino que además queda en la miseria y en la suerte mas desastrosa del mundo. ¿Qué es esto, señor? ¿A la familia toda que llora la desgracia de su padre, á una muger infeliz, á quien se priva de su consorte para siempre, aun se ha de aumentar su desgracia privándola de una mano bienhechora que quiera socorrerla por medio de su marido? No puede; no hay remedio para ella. Enhorabuena que se diga, si se quiere, aunque tampoco convendré yo en ello, que el reo no adquiera para sí; pero ¡para su muger, para sus hijos! ¿Qué delito ha cometido esta infeliz muger, estos hijos harto desgraciados, la sociedad misma en cuyo favor puede disponer este hombre, para que se les prive de ese beneficio? Así pues aun cuando la comision haya tenido razones que yo no alcanzo para establecer la primera parte, en la segunda jamas podré convenir; nunca."

El señor *Vadillo*: "No sé cómo cuando la comision habla aquí sola y tan terminantemente de los efectos civiles que causan las sentencias en los infelices reos condenados á deportacion se quieren confundir con tales efectos los derechos y relaciones naturales de los mismos reos. No son estos vínculos naturales los que considera ni ha podido considerar la comision jamas; ha hablado solo de los efectos civiles, que nacen de las relaciones civiles que tiene el hombre en sociedad, bien con la sociedad toda, ó bien con las personas unidas con mas íntima conexión entre sí. Así pues nada se ha dicho acerca de que la muger, los hijos, la familia no puedan seguir al deportado, si quieren, al sitio de su deportacion. Por lo tanto de la disolucion que se quiere suponer que hace la comision de estos vínculos naturales, nada hay en el artículo, absolutamente nada. Si la muger, los hijos, la familia entera quieren irse con el que ha de sufrir la pena de deportacion, pueden hacerlo libremente. La cuestion únicamente es esta: ¿ha de haber semejante pena de deportacion, ó no? Que la ha de haber lo han determinado ya las Cortes. En tal virtud lo que hay que establecer acerca de ella es todo lo que convenga, para que resulte el efecto que las Cortes se han propuesto al aprobar la pena. Supuesto esto, ¿qué cosa mas ventajosa puede concederse á un reo que ha de sufrir la pena de deportacion que las Cortes han aprobado ya; qué cosa mas ventajosa, repito, puede concedersérle que el que su familia se quede en el libre goce y posesion de los bienes que tenga? Este hombre, que necesariamente habia de salir para el lugar de su deportacion, ¿á quién deja sus bienes? No se le confiscan, ni sé cómo ha podido nombrarse aquí esta palabra, ni suponerse que la idea que espresa cabía en el ánimo ó en el deseo de la comision: esta sabe bien la Constitucion, y que por ella

está prohibida la confiscacion de bienes; y aun cuando no la viera prohibida en la Constitucion, jamas la hubiera propuesto ni adoptado. Admitiendo pues que el deportado no puede manejar sus bienes, que no se le confiscan, porque el fisco no se los toma; y teniendo, vuelvo á decir, que salir para el lugar donde ha de sufrir su condena, ¿á quién mejor ha de dejar sus bienes que á su familia, á sus sucesores legítimos? No le acomoda á su familia ni á sus sucesores legítimos conservar los bienes en el lugar donde se hallaban; en su mano está el llevarselos al de la deportacion si son amovibles, y si no enagenarlos y llevarse su producto. ¿Y de dónde se saca que esta familia no podrá socorrer al que sufre la pena? Ciertamente del artículo no se puede inferir esto, ni lo dice el artículo. Señor, que se le priva á este hombre de su propiedad. El modo de adquirir y de disfrutar ó no las propiedades en las sociedades, está arreglado por las leyes; y el hombre á quien se considera muerto civilmente, como el que sufre esta pena, es claro que no puede ejercer los actos civiles que la ley le concedia antes de este estado. No se le quitan los bienes, solo se anticipa la traslacion de ellos á las mismas personas, á quienes por su muerte natural habian de ir á parar. Señor, que se le priva de adquirir. Pues si civilmente está muerto, ¿cómo ha de poder adquirir? Es claro que no puede; pero por la misma razon que hay para que sus derechos sean trasmisibles á sus sucesores legítimos y á su familia, todo lo que habia él de adquirir por herencia, donacion &c., podrá pasar á su familia, la cual en este concepto nada pierde, por lo que hace al modo con que se trate al deportado. Con respecto á la patria potestad, esta es bien claro que procede únicamente del derecho civil, y tanto procede del derecho civil, que no hay diputado que ignore la diferencia que ha habido en la estension de la patria potestad segun los códigos de muchas naciones civilizadas. Todos los señores diputados saben la estension que tenia entre los romanos, y saben tambien las diferencias que tiene de mas ó menos amplitud en muchas de las naciones modernas. Pero si estos efectos de la patria potestad los concede solo la ley, y el condenado á sufrir esta pena se ve privado de los efectos de la ley, ¿cómo ha de dejar de perder los efectos de la patria potestad? De las relaciones naturales que le unen con sus hijos y con su familia no podrá nunca privársele, ni la comision lo pretende. Señor, que allí no podrá tener nada. Esto está en contradiccion absolutamente con lo que dice el artículo. (*Leyó la cláusula del artículo*: "pero el deportado &c." hasta el fin del párrafo). Aun con respecto á los derechos civiles la comision propone que los pueda adquirir con el tiempo todos ó algunos segun mereciere con su conducta, y segun la autoridad, que debe conocer de esta conducta, lo estimare. De consiguiente ninguna de estas declamaciones, que con el mejor zelo ciertamente hacen los señores diputados



que impugnan el artículo, me parece que pueden contraerse á la letra ni al espíritu de él."

El señor *Romero Alpuente*: «Aqui me parece que la comision ha querido fingir un hombre muerto, que está tan vivo como nosotros, para justificar lo que propone. No puedo menos de decir que ha introducido una clase de penas tan extraordinarias, que no cabe en la imaginacion pensar en ellas sin estremecerse. La comision ha tenido por principio la igualdad de todos los españoles; y habiendo adoptado la pena perpetua, quiso llenar este objeto privando á los rematados de todos sus bienes, de todo derecho á adquirir algunos en España, de la patria potestad, y hasta del vínculo del matrimonio en los efectos civiles. ¿Y la igualdad legal exige sacrificios tan terribles? ¿Qué tiene que ver un hombre que no ha poseido jamas bienes algunos con otro que siempre ha estado nadando en la abundancia? Ambos pues si incurrieren en un mismo delito serán castigados con la deportacion, siendo el delito de los que merecen esta pena; pero el uno no perderá ni un cuarto, porque nunca le tuvo; y el otro un millon, ó veinte, si veinte tuviera. ¿Y tan enorme diferencia hará la igualdad de la pena? El hombre nacido, criado y mantenido en la abundancia y en el goce consiguiente de comodidades en la comida, vestido y colchones, dormirá en la paja, vestirá la gerga, y comerá la gazofia que el criado siempre en pobreza y entre mil privaciones de toda especie? Hé aqui la igualdad que antes de un mes ha de conducir á la muerte al desgraciado rico, al paso que alargará la vida á su compañero pobre. ¿Cuánto mejor se hallan algunos en la cárcel, que en medio de la plaza, porque no tienen donde albergarse? ¿Y cuántos comen mejor en un presidio que en libertad, porque en presidio nunca puede faltarles so pena de faltar á todos el necesario sustento? En los presidios hay un régimen miserable; pero muy parecido al que llevan los pobres en el seno de su libertad. Y obligado un rico á un régimen de esta clase, ¿no ha de ser preciso que antes de un mes el muerto fingido por la comision, sea muerto verdadero por la naturaleza? ¿Y qué diremos de la parte del artículo relativa á que si el reo estuviere casado se considerará disuelto el matrimonio en cuanto á los efectos civiles? Habremos de decir que si la muger quiere irse con su marido á la deportacion, como puede, segun ha reconocido la comision, y alli tienen hijos, estos hijos serán mirados como de ilegítimo matrimonio. Ni se alegue que el matrimonio no se disuelve en cuanto á los efectos espirituales, porque la legitimidad ó ilegitimidad es uno de los efectos civiles, y disolviéndose el matrimonio en cuanto á estos efectos, los hijos han de ser ilegítimos. Estos dos inconvenientes son gravísimos; pero no lo es menos la ocasion que da el artículo á las mas fementidas calumnias y á la mas horrorosa desmoralizacion de los hombres, como medio de heredar á los padres y deshacerse de los maridos, cuya

muerte violenta espanta, y cuya muerte natural tarda mas de lo que quisieran la avaricia ó la disolucion de los interesados en estas inmaturas é intempestivas adquisiciones. Es preciso, se dirá, afligir á estos criminales por todos cuantos medios sean posibles, haciéndoles apurar hasta las heces el cáliz de la amargura; y no es menos necesario privarles por todos los medios imaginables hasta de la esperanza de su fuga, que podrian conseguir con el dinero, sobornando sus guardas, y burlando la vigilancia de las autoridades. Yo creo que estas consideraciones unidas á la importancia de no escitar envidias de pobres á ricos entre los condenados á unos mismos trabajos, y hacerlos de esta manera mas soportables á todos, han sido la causa de que la comision haya pensado en agravar la suerte de los acomodados tan extraordinariamente.

«Pero la suposicion de las envidias y de sus efectos no es fundada: hasta ahora nada de esto se ha visto en las cárceles ni en los presidios, antes se ha visto alegrarse todos de que á uno de sus compañeros en la desgracia haya llegado dinero, porque, como vulgarmente se dice, mas se saca del duro que del desnudo.

«El temor de la fuga autoriza para cuantas medidas severas se quieran contra la debilidad ó descuido de los encargados de la custodia de los reos; pero no contra estos miserables, y mucho menos para las que agraven sus penas.

«El deseo de que criminales tan graves apuren las heces del cáliz de ellas se cumple, y tal vez demasiado, con solo la pena, pues ni la buena cama, ni el aseado vestido, ni la comida abundante y variada podrán dar al reo la inestimable libertad, ni le librarán de aquellas horrendas compañías y mansiones, ni le escusarán de la dureza de aquellos trabajos tan penosos aun para los criados sin su delicadeza.

«No hay pues en esta medida del artículo ninguna ganancia que pueda compensar las enormes é irreparables pérdidas de corromper las costumbres, y sobre todo matar de veras á los hombres que se quieren muertos solo de burlas; y hay ademas los inconvenientes de que privariamos al hombre de los medios que le dan sus riquezas, ó sea el producto de sus afanes, no solo para templar el rigor de su suerte y la de los demas, sino para contraer por medio de las benéficas virtudes los méritos para su rehabilitacion, y la baja de los años de su condena; y no contentos con esto le precipitariamos á los crímenes mas abominables y feroces hasta el suicidio, porque le forzariamos á la última desesperacion.

«Por esto soy de parecer que nada se hable de testamentos, ni de disolucion de matrimonios, ni de patria potestad, ni de privacion de bienes, y que solo se diga que *perderán los derechos de ciudadano*. Este es el mayor castigo que se puede dar á un español. Cuando todos conozcan lo que son estos derechos se ten-



drán por los mas felices de la tierra con su goce, asi como con su pérdida por los mas desgraciados.”

El señor *Calatrava*: » No siento yo tanto el fatigarme en contestar á los señores que impugnan de esta manera el artículo, como el molestar á las Córtes con la repetición de unas mismas cosas: mas no se culpe á la comisión si esta se ve precisada á repetir dos, tres y cuatro veces lo que una vez ha dicho.

» El señor *Romero Alpuente* ha impugnado el artículo como si se estuviera discutiendo el 73, pues las objeciones que su señoría ha propuesto se dirigen á aquel, y en ninguna manera á este. ¿Dónde se previene en este artículo que el deportado no haya de llevar consigo lo que quiera, ni que se le prohíba recibir lo que se le envíe? Á esto se ha reducido el principal argumento que el señor *Romero Alpuente* ha presentado, ya bajo un aspecto, ya bajo otro. En el artículo 73, que no discutimos ahora, se propone que estos reos no puedan recibir de sus familias y amigos mas que comestibles. En llegando á este artículo discutiremos si convendrá varíarle, suprimirle, ó dejarle tal cual está. Pero si en el artículo en cuestion no se habla nada de esto, ¿á qué vienen tales argumentos ahora? ¿No se permite que esos reos puedan disponer libremente de sus bienes en el término que la comisión propone? Si no tuvieren hijos ó herederos forzosos, ¿quién les impide que puedan vender lo que quieran, y llevarse su importe y cuanto les sea posible al lugar de su destierro ó deportación? Si pierden los derechos de la propiedad, me parece que el párrafo segundo dice bien claramente que es respecto de aquello de que no dispongan dentro de los nueve dias? ¿Dónde pues está el argumento del señor *Romero Alpuente*? ¿Dónde está la falta de igualdad que advierte su señoría? La comisión cree que si hubiera adoptado el principio que su señoría quiere, acaso hubiera sido el primero á impugnarle, porque diría que no era esta la igualdad de la ley, y que la verdadera igualdad exige que á todos aquellos que incurrían en un delito se les haga sufrir una misma pena. Dice su señoría que la comisión propone una novedad extraordinaria cuando habla de la muerte civil. ¡Novedad! ¡Es esto novedad extraordinaria! No he podido menos de admirarme de que la notoria ilustración del señor *Romero Alpuente* haya dado tal nombre á una cosa que tan conocida es entre nosotros, y tan sabida de todos los juristas. Nadie ignora que nuestras leyes de Partida reconocen muerte civil en estas mismas penas. En el congreso hay alguno que condenado, aunque sin mas crimen que su patriotismo, ya que no se le pudo hacer sufrir la pena que se le impuso por haberse podido refugiar en un reino extranjero, se le consideró como muerto civilmente, y pasaron sus bienes á sus sucesores como si realmente hubiera fallecido. Desde que hay penas perpetuas se conoce en todas las naciones la muerte civil: traslado

á los romanos, á los franceses, y á otros. Mas digo: aun cuando las Córtes no la establecieran, la pena perpetua llevaría consigo necesariamente los efectos de esa muerte. ¿Cómo el desterrado ó el deportado podrán conservar sus derechos civiles en España, y ser espelidos de ella para siempre? ¿Ni qué utilidad resultará á esos hombres de que conserven unos derechos de que no pueden usar, de que ningun bien les puede venir, antes sí muchos males, especialmente para sus familias? ¿Quedarán abandonado ó en administración su caudal, puesto que es imposible que ellos lo manejen? ¿No les es mas útil que dispongan de cuanto les pertenezca en los nueve dias que se le conceden si acaso no tienen herederos forzosos? Todo lo que se puede exigir es que se les deje disponer de lo que es suyo: esto lo hacen. ¿Quieren llevarse su muger, y esta conviene? Enhorabuena: la comisión ha dicho ya que no hay dificultad. ¿Quieren llevarse el importe de sus bienes? Llévenselos: nadie se lo impide. ¿Quieren adquirir en el lugar de su deportación? La comisión propone que se les permita. ¿Quieren los derechos civiles que han perdido? Que se enmienden, y se les concederán allí; pero en España es imposible. De modo que cuanto dice el artículo respecto de la muerte civil no es mas que un efecto necesario de la pena, ventajoso para los mismos reos y sus familias. Yo convengo con el señor *Romero Alpuente* en que seria dura y atroz la providencia si la comisión la propusiera en los términos que han supuesto su señoría y otros señores que han impugnado este artículo; pero como es muy diferente lo que en él se propone, espero que las Córtes lo mirarán de otra manera. Respecto de la patria potestad y de la disolución del matrimonio ya se ha contestado, y me parece que esto bastaba. He dicho que no se trata del vinculo sino de los efectos puramente civiles, y la disolución en cuanto á ellos es útil, utilísima para la muger y los hijos del condenado á esta pena. He dicho que la muger, en concepto de la comisión, debe tener absoluta libertad de poder acompañar á su marido; pero si no quiere ó no puede, ¿seria justo privarla del manejo de sus bienes, del ejercicio de sus acciones, y de la tutoría de sus hijos desamparados? ¿Querrian los señores que han impugnado el artículo que el reo conservase en España el derecho puramente civil de la patria potestad para no poder ejercerla, y que si por ejemplo un hijo suyo quisiera casarse no pudiese hacerlo sin preceder la licencia de su padre? ¿Querrian que desde la deportación ó desde fuera del reino continuase siendo el administrador de las personas y bienes de sus hijos? Es cosa harto conocida la muerte civil, como consecuencia de ciertas penas, para que pueda mirarse como una novedad lo que propone la comisión. Estamos prontos á hacer cuantas aclaraciones convengan; pero no se impugne en el artículo sino lo que efectivamente contiene.”

El señor *Romero Alpuente*: » Desharé dos equivocaciones. Pri-



mera. Parece que segun me he explicado me es nueva la pena de muerte civil. Demasiado antigua es para mí esta noticia: lo que yo digo es que el efecto de esta pena se estiende hasta donde no debía estenderse, porque con quitar al delincuente solo los derechos de ciudadano bastaba. Segunda equivocacion del señor *Calatrava*; Es posible que diga que no se priva al deportado de vender sus bienes cuando se declara que todo lo pierde, cuando se dice que nada podrá adquirir? Un hombre que todo lo pierde y nada puede adquirir; cómo podrá vender?"

Preguntó el señor *Milla* si el deportado podria llevarse sus bienes, y contestó el señor *Calatrava* que podria llevarse su importe.

Declaróse el punto suficientemente discutido; y habiéndose votado el artículo por partes, fue desaprobada la primera, no procediéndose por lo mismo á votar las restantes.

Leido el artículo 55 (tom. 1.º, pág. 34 y 193), dijo

El señor *Calatrava*: "Las objeciones que han hecho contra este artículo los informantes son las siguientes. Las audiencias de Mallorca y Galicia, don Pedro Bermudez, el colegio de la Coruña y don Antonio Pacheco tienen por larga la duracion de esta pena. Las audiencias de Madrid y Sevilla proponen que no pase de diez á quince años. La de Pamplona y la universidad de Cervera tienen tambien por demasiado el término, y quieren que se reduzca á diez años; y la audiencia de Cataluña, coincidiendo en lo mismo, recomienda la ley que hoy rige y la retencion; añadiendo que antes deben arreglarse estos establecimientos y las cárceles, presidios &c. Yo supongo tambien que se deben arreglar; y en cuanto á la retencion, inventada para eludir la ley, creo que es lo peor, lo que da mas lugar á la arbitrariedad, y lo que mas desespera á los reos. La comision cree que no hay inconveniente en que se apruebe el artículo cual está, puesto que aun cuando parezca excesivo este número de años, no se propone aqui sino como término de la mayor duracion; lo cual no quita que se hagan despues las rebajas que se quieran en los casos en que la comision aplique esta pena por mas tiempo del que sea justo. Pero ahora es indispensable que se establezca este *máximum* para guardar la escala de penas, y para que no haya que imponer otras mayores á ciertos delitos; debiéndose tener presente que todos los reos podrán obtener una rebaja de tiempo si se enmiendan."

El señor *Remirez Cid*: "Sin embargo de lo que acaba de decir el señor *Calatrava*, yo entiendo que podria minorarse este *máximum* ahora mismo. Me fundo para esto en los principios generales que la comision no ha desconocido. Esta es una pena que se aproxima á la de perpetuidad en los trabajos, que segun se ha explicado es puramente nominal, y puesta sin mas objeto que economizar la de muerte; y no debe tener tanta latitud esta pena, considerando que precisamente han de pasar diez años para que se le conceda la gra-

cia de la rehabilitacion. Debe graduarse por la escala proporcional de las penas, y por esto yo quisiera que sin esperar á los casos particulares se señalase este *máximum*, minorándole algun tanto, para evitar los inconvenientes harto conocidos que son consiguientes á toda pena que lleva consigo los visos de perpetuidad, que tampoco ha desconocido la comision, concediendo á la de trabajos perpetuos la gracia y esperanza de ser conmutada á los diez años en la de deportacion."

El señor *Calatrava*: "El señor preopinante ha padecido una equivocacion. El término de diez años para obtener la rebaja de la condena es solo con respecto á los condenados á penas perpetuas, esto es, á trabajos perpetuos ó á deportacion. Respecto de los condenados á penas temporales en sufriendo la mitad del tiempo de su condena pueden ya obtener la rebaja. Yo vuelvo á suplicar á los señores diputados que consideren que aqui solo se trata del *máximum* de esta pena, y que no aprobándolo, toda la escala del proyecto se trastorna. La pena de muerte la ha regulado la comision en cuarenta años: los trabajos perpetuos en treinta y cinco: la deportacion en treinta; y siendo la que sigue la de obras públicas, es menester que pueda llegar á veinte y cinco, aunque despues cuida la comision de no aplicarla sino con la debida proporcion á la gravedad respectiva de los delitos cometidos. ¿Qué inconveniente puede haber en aprobar este *máximum*? Yo le juzgo indispensable, pues si se rebajase como quiere el señor *Remirez Cid* á veinte años, por ejemplo, quedaria un vacío de diez desde el *máximum* de esta pena hasta la de deportacion, y no sabriamos cómo llenarlo, ó faltaria á veces la gradacion necesaria; pudiendo suceder tambien que en ese caso hubiese que castigar con deportacion algunos delitos, que ahora no tienen en el proyecto mas pena que la de obras públicas."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

Leido el 56 (tom. 1.º, pág. 34), dijo

El señor *Calatrava*: "La universidad y colegio de abogados de Zaragoza dicen que acaso seria mejor que la cadena de estos reos sea igual á la de los condenados á trabajos perpetuos, y lo mas ligera posible. Convenimos en esto último; pero no en que se iguale á unos con otros. La audiencia de Pamplona pregunta en este y el siguiente artículo que por qué en los presidios la ocupacion ha de ser segun la calidad de los reos, y no en las obras públicas. La razon es clara: porque en estas no puede haber mas que una ocupacion, que es la de las mismas obras; y en los presidios las hay y puede haberlas muy diferentes. El Ateneo dice que debe haber obras en público y en sitios retirados por la diferencia de sensibilidad en los reos. Con este objeto propone la comision las casas de reclusion, y cree que no se necesita otra cosa."